

REGLAMENTO SOBRE SALAS CUNAS Y PERMISOS DE ALIMENTACIÓN ¹

TÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el beneficio de sala cuna y los permisos de alimentación que deban concederse a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que tengan derecho a ellos de acuerdo con la ley laboral los que, en adelante, se denominarán beneficiarios.

Para el ejercicio del derecho a sala cuna los beneficiarios se registrarán por lo dispuesto en el presente reglamento y por las normas del establecimiento a que el menor asista, debiendo acatar sus disposiciones.

TÍTULO II

DE LA SALA CUNA

Párrafo 1º

De los beneficiarios

Artículo 2º.- El Ministerio Público, a su exclusivo costo, proporcionará el derecho a utilizar un establecimiento de sala cuna a todos los beneficiarios que tengan hijos menores de dos años de edad o la tuición legal o judicial de menores de esa misma edad.

El beneficio señalado no se suspenderá durante los periodos de licencia médica, permiso con goce de remuneraciones y feriado legal de los beneficiarios.

El beneficio se suspenderá durante el permiso sin goce de remuneraciones del beneficiario, cuando este permiso supere los 30 días.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 561 de 6 de marzo de 2008.

Este derecho, que se otorgará de preferencia a las mujeres fiscales o a las funcionarias con contrato de trabajo vigente, podrá hacerse extensivo a los trabajadores varones, viudos o solteros, que hayan asumido la tuición de un menor de dos años de edad por mandato legal o por sentencia judicial.

Párrafo 2º

De la forma de concesión del derecho a sala cuna

Artículo 3º.- Para cumplir con la obligación de que trata este reglamento, el Director Ejecutivo Nacional o el Fiscal Regional respectivo, podrán celebrar convenios con uno o más establecimientos que otorguen el servicio de sala cuna y que estén debidamente autorizados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Los referidos convenios, por la naturaleza de los servicios, deberán contratarse mediante licitación privada sin bases administrativas ni técnicas. En casos debidamente fundados, el Director Ejecutivo Nacional o el Fiscal Regional respectivo podrán autorizar que se contrate en forma directa el referido servicio.

La suscripción de todo convenio deberá ser informada a la División de Recursos Humanos con una copia del mismo.

Artículo 4º.- Será obligatorio para los beneficiarios llevar a los menores a su cargo al establecimiento de sala cuna con que la Institución haya celebrado convenio o al que establezcan de común acuerdo con la División o Unidad Regional de Recursos Humanos si los establecimientos en convenio fueren varios.

No procederá otorgar ningún tipo de compensación económica, bonificación o financiamiento si, existiendo convenio con uno o más establecimientos, los menores son llevados a otro no autorizado por la División o Unidad de Recursos Humanos. Tampoco se otorgará ninguna compensación a los beneficiarios que decidan que el menor a su cargo no asistirá a establecimiento alguno.

Artículo 5º.- Los convenios deberán sujetarse al modelo que elabore la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.

Párrafo 3º

Del pago de la sala cuna

Artículo 6º.- El Ministerio Público pagará, por adelantado o mes vencido según se establezca en el respectivo convenio, los gastos por concepto de prestación de servicios de sala cuna, por cada beneficiario que lo solicite, desde la fecha en que el menor a cargo de dicho beneficiario ingrese efectivamente al establecimiento de sala cuna. Se entenderá por ingreso efectivo del menor la fecha a contar desde la cual el establecimiento de sala cuna es puesto a disposición del beneficiario.

Artículo 7º.- Todos los gastos de sala cuna deben ser solventados por el Ministerio Público, incluyéndose en las expensas que debe erogar por los siguientes conceptos:

- a) la matrícula en el establecimiento de que se trate;
- b) la mensualidad por concepto de cuidado y alimentación del menor;
- c) la movilización para el menor desde y hacia el lugar de trabajo del beneficiario, si fuere necesaria para su acceso al establecimiento. En todo caso, el monto del reembolso no podrá exceder del equivalente a cuatro pasajes de microbús o taxi colectivo por día, aun cuando el medio de transporte utilizado sea cualquier otro; y,
- d) en general, cualquier otro pago a que dé origen la prestación del servicio y que haya sido previamente autorizado por la División de Recursos Humanos.

Artículo 8º.- El pago por la prestación de servicios de sala cuna se efectuará directamente por el Ministerio Público al establecimiento de que se trate, en la forma y condiciones que se acuerden en el respectivo convenio, previo recibo de la factura o boleta correspondiente.

Artículo 9º.- La División o Unidad Regional de Recursos Humanos deberá requerir al establecimiento que preste el servicio de sala cuna la remisión de un registro de asistencia del o los menores inscritos, mensualmente o con la periodicidad que al efecto se convenga.

Una vez que la referida División o Unidad reciba estos antecedentes, los remitirá previa visación a la División o Unidad Regional de Administración y Finanzas antes de efectuar el pago pertinente.

Artículo 10º.- Los pagos efectuados por la prestación de servicios de sala cuna no constituyen remuneración del beneficiario para ningún efecto legal.

Párrafo 4º

Vigencia del derecho a sala cuna

Artículo 11º.- La obligación de pago del beneficio de sala cuna será exigible, previa la correspondiente solicitud del beneficiario, desde la fecha de ingreso efectivo del menor en un establecimiento y se mantendrá hasta el último día del mes en que ese menor cumpla los dos años de edad.

Artículo 12º.- No procederá en caso alguno que se compense en dinero la obligación de proporcionar el servicio de sala cuna. Tampoco procederá el pago retroactivo de servicios por lapsos en que el menor de que se trate no asistió al establecimiento de sala cuna o, habiendo asistido, lo hizo sin la autorización previa del Ministerio Público o sin haber presentado la respectiva solicitud.

TÍTULO III

DE LOS PERMISOS DE ALIMENTACIÓN

Artículo 13º.- Las fiscales y funcionarias del Ministerio Público tendrán derecho a disponer de una hora diaria, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho deberá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con la jefatura directa o con el Fiscal Jefe en el caso de los fiscales adjuntos y asistentes de fiscales o el Administrador de Fiscalía respecto de los funcionarios de las fiscalías locales:

- a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.
- b) Dividiéndolo a solicitud de la interesada en dos porciones.

- c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Los acuerdos deberán ser informados al Jefe de la División o Unidad Regional de Recursos Humanos.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna.

El periodo de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos.

El reembolso de los pasajes por el transporte en locomoción colectiva que deba emplearse en el viaje de ida y vuelta respecto al derecho a dar alimento a sus hijos menores de dos años, no podrá exceder del equivalente a cuatro pasajes de microbús o taxi colectivo por día, aun cuando el medio de transporte utilizado sea cualquier otro.

Artículo 14º.- Será de responsabilidad de cada beneficiario explicitar ante su jefe directo las labores que esté ejecutando y que requieran reemplazo para no entorpecer el buen funcionamiento de la Institución.
